



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01620-2019-PHC/TC

CUSCO

WILFREDO PÁUCAR ÁLVAREZ,  
representado(a) por SU ABOGADO  
DOMINGO SILVERIO TERRONES  
PEREIRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Silverio Terrones Pereira a favor de don Wilfredo Páucar Álvarez contra la resolución de fojas 91, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01620-2019-PHC/TC

CUSCO

WILFREDO PÁUCAR ÁLVAREZ,  
representado(a) por SU ABOGADO  
DOMINGO SILVERIO TERRONES  
PEREIRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la tipificación penal, apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En este sentido, el recurrente solicita la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales: de la sentencia, Resolución 15, de fecha 29 de mayo de 2017, que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de peculado doloso; de la sentencia de vista, Resolución 30, de fecha 4 de enero de 2018, que confirmó la sentencia apelada (Expediente 004072017-7-1001-JR-PE-04); y de la ejecutoria suprema recaída en la Casación 00325-2018, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto.
5. El recurrente alega que en el proceso penal que se le instauró al favorecido no se le practicó un peritaje para establecer la cantidad de combustible supuestamente apropiado; tampoco se ha llevado a cabo el reconocimiento de personas mediante la diligencia de visualización de fotografías, que era necesario para la determinación del delito. Asimismo, cuestiona la aplicación del proceso inmediato (regulado por el Decreto Legislativo 1194) al juzgamiento del favorecido, pues no se cumplían los supuestos para ello; vale decir, flagrancia, confesión del delito y elementos de convicción evidentes. Por otro lado, aduce que, de modo indebido, se ha procesado a su cosentenciado como cómplice primario, cuando lo correcto era como autor independiente. Finalmente, esgrime que se ha inaplicado, sin fundamento alguno, el principio de intervención mínima del derecho penal, por el monto ínfimo de lo apropiado y el mínimo perjuicio causado al Estado. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01620-2019-PHC/TC

CUSCO

WILFREDO PÁUCAR ÁLVAREZ,  
representado(a) por SU ABOGADO  
DOMINGO SILVERIO TERRONES  
PEREIRA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

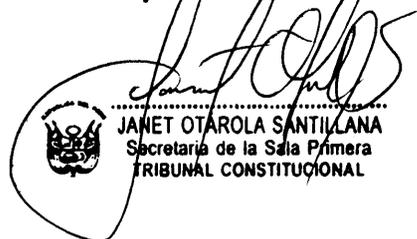
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL